DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/79/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Naolinco

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

ELABORADO POR: Janett Chávez Rosales
Directora de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que desecha por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Naolinco,** actualizando la causal de improcedencia prevista por el artículo 367, **fracción III** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el seis de octubre de dos mil veinte, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre

de dos mil veinte, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

> ***Artículo 367.*** *La denuncia será desechada por improcedente cuando:*
>
> ***...***
>
> ***III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;***
>
> ***...***

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los

Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos[1].

HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desechada en virtud que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la **fracción III** del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta lo manifestado por el particular en la denuncia de **tres de marzo de dos mil veintiuno**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Naolinco** en cuya descripción se indica lo siguiente:

> ...
> *"Solicité, información pública vía infomex, pero no fue atendida. El plazo era hasta el 24 de febrero de 2021. La información es información importante derivado que se cobra el predial, pero no se dan los servicios por parte del municipio, así como que hay irregularidades pues el fraccionamiento no se ha municipalizado y eso ha afectado en materia de seguridad, servicios de alumbrado, en materia de salud y salubridad de los que vivimos en el fraccionamiento. Es un canal para sustentar mi denuncia ante el ORFIS, órgano fiscalizador del Estado de Veracruz"*
> ...

Es oportuno mencionar que los sujetos obligados tienen el deber de transparentar la información que poseen o generan según lo establecido en la Ley aplicable, pues debe prevalecer el principio de máxima publicidad y de existir una causa probable de omisión de la misma el particular puede denunciar la rebeldía del sujeto obligado falto de publicar su obligación. Lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de la materia.

El incumplimiento se denuncia por las vías y conforme a los requisitos establecidos y los demás previstos por el capítulo V de la Ley que nos ocupa. Lo anterior debido a falta especifica de la realización de la obligación.

---

[1] Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Ahora bien, las obligaciones de transparencia a la que están vinculados los sujetos obligados en nuestro Estado, se encuentran comprendidas del artículo 70 al 83 de la Ley General y del 15 al 28 de la Ley local.

El presente caso, no se refiere a una obligación de transparencia ya que en la denuncia menciona el incumplimiento a diversas solicitudes de acceso a la información. Por lo anterior, es **notorio que esta circunstancia obedece a un recurso de revisión en materia de acceso a la información pública.**

Y si bien es cierto que en el formato de denuncia se hace referencia a la obligación de transparencia comprendida en la fracción II-l del artículo 16 de la Ley de Transparencia, no deja de ser verdad que, los Lineamientos Técnicos hacen referencia a que los sujetos obligados deberán publicar la información de interés público, la que genere mayor preguntas por la ciudadanía, además de la información generada de manera proactiva, de ahí que es evidente que lo denunciado no tiene relación con alguna obligación de transparencia.

Por lo que, dígasele al denunciante que, si desea impugnar la falta de respuesta de sus solicitudes de información, debe hacerlo a través del procedimiento de recurso de revisión en materia de acceso a la información, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, actualiza notoriamente la causal de improcedencia anteriormente invocada, en consecuencia lo que corresponde es **desechar la denuncia**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción V, 12, 13 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en relación con el diverso 367 fracción III del Reglamento Interior para el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 **fracción III** del Reglamento Interior del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, **SE DESECHA** la denuncia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

Se **desecha** la denuncia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Naolinco**, y se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada

puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el denunciante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 157, fracción II, y 159, fracción II, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada ponente, ante el Secretario de Acuerdos, de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con quien actúa y da fe.

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada Ponente

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.